

LEGISLATURA DE RIO NEGRO

Sala de Comisiones - Parte N°: 4126

PARTE DE REUNION DE COMISIONES

Comision de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL

Reunión del 09 de agosto de 2011 - Nro.de Acta: 9

LEGISLADORES PRESENTES: Jorge Raúl PASCUAL - Adrián Jorge CASADEI - Gabriela Analía BUYAYISQUI - María Nelly MEANA GARCIA - Nelson Daniel CORTES

LEGISLADORES AUSENTES CON AVISO: Pedro Iván LAZZERI - Daniel Alberto SARTOR - Osvaldo Enrique MUENA - Claudio Juan Javier LUEIRO - Adrián TORRES - Fabián Gustavo GATTI - Graciela Noemí GRILL - Martín Ignacio SORIA - Manuel Alberto VAZQUEZ - Inés Soledad LAZZARINI - Renzo TAMBURRINI

ASUNTOS TRATADOS

ACTA N° 9

Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General

En Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los nueve días del mes de agosto de dos mil once, en el micro cine de la Legislatura de Río Negro se reúne la comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General a fin de fijar opinión sobre el expediente del Poder Ejecutivo número 482/2011, extracto: "Aprueba el Código Procesal Penal de Río Negro". Se encuentran presentes la presidente de la comisión, legisladora Nelly Meana, los legisladores, Adrián Casadei, Jorge Pascual, Graciela Di Biase, Mario De Rege, Carlos Peralta, Gabriela Buyayisqui, Daniel Cortés y Facundo López. También se encuentran presentes el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, doctor Alberto Balladini; la Procuradora General, doctora Liliana Piccinini, la Defensora General, doctora Rita Custet, integrantes del Poder Judicial; el especialista en materia de reforma procesal penal, Alberto Binder; la doctora Leticia Lorenzo, del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). La iniciativa, presentada por el Poder Ejecutivo con acuerdo general de ministros busca transformar la administración de justicia penal en un sistema ágil, transparente y con respuestas adecuadas a la demanda de la ciudadanía, diseñar un procedimiento adecuado a los mandatos constitucionales en materia de respeto por las garantías del acusado y los derechos de las víctimas involucrados en un proceso penal. Entre los aspectos más destacables del precitado Proyecto de Ley se encuentra la necesidad de avanzar en el proceso de reforma hacia el sistema acusatorio, dejando atrás el actual procesamiento mixto. La reforma contempla también la implementación del juicio por jurados. Los fundamentos del proyecto resaltan la importancia de agilizar los procesos, dotarlos de transparencia, oralizar las decisiones y cumplimentar los mandatos constitucionales. En general, hubo consenso en todas las partes en la necesidad de avanzar en la reforma. Tanto los doctores Alberto Ballanini, Liliana Piccinini, Nelly Meana y Alberto Binder coincidieron en la necesidad de que Río Negro avance hacia un sistema acusatorio. El titular del Poder Judicial y la Procuradora General advirtieron sobre la necesidad de contar con los recursos presupuestarios suficientes para la implementación de la reforma que contempla el proyecto. El doctor Balladini consideró imprescindible cumplir con ciertas pautas antes de sancionar un nuevo Códigos de

Procedimiento. El titular del STJ destacó que "es necesario un proceso de reforma hacia el sistema acusatorio, pero esa nueva visión de la política procesal nos impone una planificación integral, donde debe prevalecer una coordinación cuidadosa de todos los sectores". Debe existir un programa de implementación para poner en claro cuáles serán los recursos que el Estado afectará para el cumplimiento de los fines establecidos en el nuevo código. Se refirió a la necesidad de una "planificación integral". "No basta solamente con un proyecto de código— advirtió—. Hay que hacer prevalecer una coordinación cuidadosa de todos los sectores implicados". También hizo hincapié en la necesidad de contar con una mayor inversión edilicia y de recursos humanos. La Procuradora Liliana Piccinini aseguró que nadie que opere dentro o fuera del Poder Judicial desconoce que el "inexorable camino" hacia el procedimiento acusatorio es una consigna insoslayable. Sostuvo que el Ministerio Público en particular, y el Poder Judicial en general, han madurado lo suficiente para dejar atrás el procedimiento mixto para avanzar hacia el acusatorio. No obstante, la doctora Liliana Piccinini, expresó reparos constitucionales para la implementación de juicios por jurado, sugiriendo que la incorporación de ese debate en el mismo marco que la reforma del Código hacia un sistema acusatorio sólo implica una demora en ese tránsito hacia una indefectible modificación en los mecanismos de investigación, en relación con la cual hay casi total acuerdo. El presidente de la Comisión para la Reforma Procesal Penal, Oscar Pandolfi, también destacó la "imperiosa" necesidad de la reforma del Código. La doctora Leticia Lorenzo, del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), organismo que coordinó, capacitó y asesoró a la Comisión que trabajó en el proyecto de reforma, fundamentó la importancia de la participación ciudadana en la integración de los jurados. La doctora Leticia Lorenzo manifestó su opinión: "Uno de los temas que fue observado como una posible dificultad en el proceso de discusión legislativa, fue el del establecimiento del juicio por jurados como parte de la normativa del nuevo código. Si bien no hubo tiempo para conocer a profundidad las razones que harían dificultoso el establecimiento de esta institución, sí tuvimos la oportunidad de conocer uno de los temores existentes a través de la exposición de la Procuradora: existirían dudas sobre la posibilidad de las provincias de regular el juicio por jurados sin la existencia anterior de una ley emitida por el Congreso Nacional en la materia, debido a que el Art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional establece entre las atribuciones del Congreso la de dictar las leyes que "requiera el establecimiento del juicio por jurados"; por ello, de acuerdo a los dichos en la reunión de la comisión, podría entrar en juego la constitucionalidad de una norma provincial que regulara el jurado sin la existencia de una normativa nacional. Observando la realidad de las provincias, la primera reflexión que surge sobre el punto es que Córdoba lleva varios años realizando juicios por jurados y nadie ha cuestionado la constitucionalidad de tales procedimientos. Sin embargo, dado que se hace un planteo desde la Constitución Nacional, resulta obligatorio el análisis de la Ley Fundamental en sentido de observar si lo de Córdoba ha sido una cuestión de "suerte" o si efectivamente la provincia en mención ha obrado respetando la Constitución Nacional. Y puestos a observar la Constitución Nacional, encontramos que debe ser corregido aquel dicho tan repetido en sentido que hay tres artículos que se refieren al juicio por jurados: el 24, el 75.12 y el 118. En realidad – y particularmente importante para el asunto que aquí tratamos – hay un cuarto artículo que se refiere, por omisión, al juicio por jurados. Se trata del Artículo 126, situado en el Título referido a los Gobiernos de Provincias y regulatorio específicamente de las competencias que no pueden ejercer las provincias por ser exclusivas de la Nación. En lo que a legislación se refiere, este artículo es una reiteración del 75.12 de la Constitución Nacional: las provincias no están autorizadas a dictar el Código Civil, Comercial, Penal ni de Minería, ni a legislar sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado. Si el lector hace el ejercicio de comparar los artículos 75.12 de la Constitución con el 126, encontrará que son idénticos en cuanto a la facultad legislativa (en un caso atribuida al Congreso Nacional, en el otro caso vedada a las provincias), excepto por una cuestión: el juicio por jurados, mencionado en el 75.12, no aparece vedado en el 126. De allí deducimos que las provincias, independientemente de la existencia o no de una legislación nacional, están autorizadas para regular el juicio por jurados. Esa razón – y no la suerte o el azar – es la que permite que Córdoba tenga un sistema penal con jurados para algunos delitos en la actualidad, en el mismo sentido que habilita la discusión existente en las provincias de Chubut, Neuquén, Río Negro y más recientemente Corrientes.

Estamos en condiciones de afirmar, entonces, que discutir el juicio por jurados en las legislaturas provinciales es respetar un mandato de la Constitución de la Nación Argentina. Una segunda cuestión de constitucionalidad planteada, tuvo ya que ver con la Constitución de Río Negro en específico, que establece la obligación de tomar decisiones con fundamentación razonada y legal (Art. 200), cuestión que sería contraria a la forma de decisión de un jurado, ya que dicha instancia decide sobre la base de su íntima convicción. Sobre el punto, es necesario destacar algunos puntos para la reflexión: el mencionado Art. 200 se refiere en forma exclusiva a la obligación de magistrados y funcionarios judiciales (de hecho tal es su nomen iuris) por lo cual no vemos una incompatibilidad con la institución del jurado ya que su ámbito de regulación está referido a otro tipo de decisor. En segundo lugar, apelando a la vocación de interpretación armónica con la que se plantean los cuestionamientos, es importante recordar que el Art. 1 de la Constitución de Río Negro hace referencia a la necesidad de respeto por las garantías de la Constitución Nacional, entre las que se cuenta el Art. 24 y su mandato de promover el juicio por jurados. Por su parte, el Art. 139 referido a las atribuciones de la Legislatura establece en su inciso 14 que en materia criminal rige el sistema de la libre convicción como forma de valoración de la prueba. En palabras de Cafferata Nores, el sistema de libre convicción implica que la ley no establece regla alguna para la apreciación de la prueba. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender. Es decir, la Constitución establece como regla de valoración, una perfectamente compatible con el sistema de jurados. Finalmente, el mismo Art. 139 establece en su inciso 17, que el único límite de aquellos poderes, son los delegados a la Nación. Volviendo al punto de la necesidad de una interpretación armónica, pareciera que la regulación del juicio por jurados no es otra cosa que el respeto por la Constitución Nacional y, en el caso puntual de Río Negro, también de la provincial que – nunca está de más recordarlo – ha establecido expresamente a los jurados como parte compositiva del Poder Judicial provincial en su Art. 197.” La presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, Nelly Meana, agradeció la presencia y comunicó que seguirá convocando a los distintos actores para avanzar en la reforma. No siendo para más se da por finalizada la reunión.